

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo mixto de la Organización Terpel S.A. **vs.** Claudia Patricia Bayona Díaz, Néstor Javier Camacho Núñez y otro con **radicado** 110013103 009 2020 00352 00 y,
secuencia 22860 del 4/12/2020, **hora:** 7:01 p.m.

En Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca; estas las razones:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que en los procesos en que se ejercitan derechos reales es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En este asunto, la sociedad ejecutante advirtió que promovió demanda Ejecutiva con pretensión mixta, a fin de hacer efectiva tanto la garantía personal de uno de los convocados, como la garantía real en virtud de las hipotecas, constituidas en su favor, que respaldan la deuda a ejecutar¹, además, aportó los folios de matrícula inmobiliaria 176-165839² y 176-165566³, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuyas anotaciones No. 8 publicitan acerca de las hipotecas con las que se pretende hacer efectivo el pago de algunas obligaciones.

Como quiera que aquellas dos matrículas también informan que los bienes se encuentran ubicados en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, este Despacho concluye que carece de competencia por el factor territorial, de ahí que resulte procedente rechazar la demanda, para ordenar su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá; lo anterior, en razón a que la efectividad de dicha garantía real esta revestida de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales.

¹ Página 99 del documento: "25 Subsanación".

² Página 30 del documento: "25 Subsanación".

³ Página 34 del documento: "25 Subsanación".

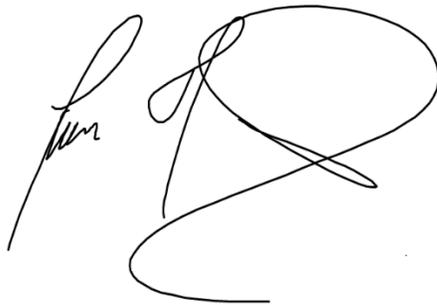
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia (artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Zipaquirá, Cundinamarca, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**